PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00731-00
M

Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - CUPE, presenta cesión de derechos litigiosos a favor del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **25 de septiembre de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – CUPE., actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión de derechos de crédito a favor del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga[1], en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

> *"…necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.*
>
> *Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".*

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESIÓN DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso

[1] Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.

judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo y a sabiendas que no ha sido notificado en debida forma a los deudores, se ordena proceder a notificar la cesión, junto con el mandamiento de pago fechado el 10 de diciembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto revisado el expediente, se advierte que en memorial del 30 de agosto de 2022, únicamente se han enviado los citatorios al demandado sin que estos acudan al proceso a notificarse, motivo por el cual y de ser del caso, debe surtir la notificación por aviso si esta es enviada a las direcciones físicas reportadas dentro de la demanda, lo anterior dado aplicación a los artículos 290 a 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – CUPE., a favor del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en los términos que se plantearon con anterioridad.

SEGUNDO: La cesión se notificará al demandado LELIO AUGUSTO ROA BALLESTEROS identificado con CC. 91.275.653 anexando para tal efecto este auto y el memorial correspondiente, junto con el mandamiento de pago fechado el 10 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 291 y ss del CGP o de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, según sea pertinente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA identificada con C.C. 1.098.720.296 y T.P. 303.214 como apoderado del cesionario – del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A,- en los términos del poder conferido. Quien recibe notificaciones en **angie.maldonado22@outlook.es**

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 130 del 26 de septiembre de 2023.